



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDITH MARIASANCHEZ CONTRA LA UNIDAD **ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**. YOTRAD: 47-001-31-05-002-2020-00104-00.

Encontrándose trabada la litis en el presente asunto, y habiendo sido respondida la demanda por las demandadas, encontrándose el proceso para audiencia de que trata el art. 77 del CPT Y SS., encuentra el Despacho que esta demanda fue admitida el 10 de julio de 2020, que para la fecha el despacho asumía las competencias de los procesos contra la UGPP, cuya reclamación se hubiere enviado desde esta ciudad, no obstante atendiendo a los pronunciamientos efectuados por MAGISTRADOS de la SALA DE CASACION LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Autos, al desatar un conflicto de competencia en similares situaciones fácticas, debe tener en cuenta que en tales presupuestos ha establecido que la competencia se radica en JUZGADOS LABORALES, por el domicilio de la enjuiciada UGPP, o por el lugar donde se haya surtido la reclamación que **para el caso por la remisión vía correo a la ciudad de Bogotá se entiende realizado en esa ciudad.**

Dado lo establecido en el Artículo 11 del C.P.L y S.S, Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que consagra: ***“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.***

Así mismo el artículo 6 del C.P.L y S.S (Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001). Establece que “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. ***Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda,*** y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido

resuelta...”

Observa el despacho que con el escrito demandatorio se anexo solicitud de reconocimiento pensional y decisión sobre el mismo radicado por la demandante ante LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, ciudad de donde igualmente emana la respuesta a la solicitud de la actora así:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Bogotá D.C

Señor (a):

EDITH MARIA SANCHEZ DE ESPEJO
CALLE 14 27 34 APTO 703 EDIFICIO MIRADOR DE LA BAHIA BARRIO
LIBERTADOR

SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE SOBREVIVIENTES

Causante: ESPEJO UBALDO

Cédula Causante: 1,684,920

Radicado N°: SOP201901031760

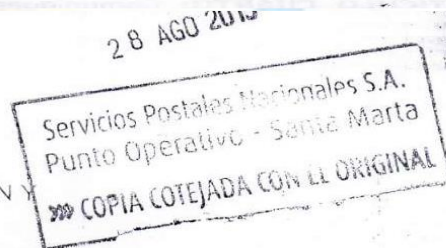
Beneficiario:

SANCHEZ DE ESPEJO EDITH MARIA (CEDULA CIUDADANIA 26655078
Radicado SOP201901031760)

Santa Marta, Agosto 13 de 2015

Señor

COORDINADOR DE PENSIONES
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y
GESTION PARAFISCALES = UGPP
Bogotá D.C.



Ref: Solicitud traspaso provisional, Ley 44 de 1980, modificada por la Ley 1204 de Julio 4 de 2008.

UBALDO ESPEJO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.684.920 de Santa Marta, domiciliado y vecino de esta localidad, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1° de la Ley 44 de 1980, por medio del presente escrito permito comunicarle, que en caso de mi muerte, designo como beneficiaria de la pensión que actualmente me encuentro gozando, reconocida por la liquidada empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Santa Marta, a las siguientes personas:

APELLIDO	NOMBRE	PARENTESCO	REPRESENTANTE LEGAL Y/O CURADOR	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
SÁNCHEZ DE ESPEJO	EDITH MARTA	ESPOSA		26.655.078 DE SANTA MARTA

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que el contenido de este escrito es cierto, el cual puede ser verificado por la UGPP en cualquier momento, y me comprometo a actualizarlo cuando las circunstancias lo ameriten, así mismo, dejo sin validez las solicitudes anteriores que he presentado al respecto.

Anexos:

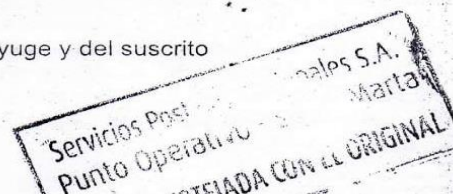
Declaraciones extra proceso de convivencia

Partida de bautismo de mi cónyuge

Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi cónyuge y del suscrito

Registro civil de matrimonio.

Cordialmente,



Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto AL1396-2020 del 1 de julio de 2020 con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo en donde se resolvió un conflicto de competencia entre Juzgados de diferente Distrito Judicial dispuso:

“Por lo visto, la norma llamada a dilucidar el presente conflicto de competencia es el artículo 11.0 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...) Advierte la Sala que de conformidad con los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 4.0 del Decreto 575 de 2013, la UGPP tiene su domicilio en Bogotá, pues conforme el artículo 29 del Decreto 575 de 2013 la entidad únicamente cuenta con una Dirección de Servicios Integrados de Atención encargada de administrar los canales de atención al ciudadano, ya sea de manera directa o a través de terceros, que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín.

Ahora, al interior del expediente se observa que la promotora solicitó la pensión de sobrevivientes ante la «Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 # 38 A -18 Bogotá», entidad que accedió al reconocimiento de la prestación a través de Resolución n.º RPD7970 de 28 de febrero de 2018; sin embargo, el ente de seguridad social mediante la Resolución n.º RPD012450 de 11 de abril de 2018 improbo la anterior determinación.

La promotora interpuso recurso de reposición contra esta última decisión, dirigida a la «Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 # 38 A -18 Bogotá.» enviado por correo certificado desde Santa Marta y se acompaña la guía de correo respectiva.

Así las cosas, se encuentra acreditado, que en Bogotá se surtió la reclamación del respectivo derecho, lugar donde la UGPP tiene su domicilio, por tanto, es ante el

**Juzgado Laboral del Circuito de dicha ciudad -Reparto-
ante el que ha debido presentarse la demanda.**

De ahí que, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal se declarará que la competencia para conocer del proceso ordinario laboral que promovió Rocío Guete contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto-, al que se remitirán las diligencias para lo pertinente”

En razón a lo anterior, el despacho precisa el estudio de la competencia del presente proceso, atendiendo las normas procesales del trabajo y lo señalado en el auto AL1396-2020 del 1 de julio de 2020 con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo en donde se resolvió un conflicto de competencia entre Juzgados de diferente Distrito Judicial .

El procedimiento laboral señala de manera taxativa cual es la competencia del Juez atendiendo los asuntos, naturaleza del negocio, cuantía y la competencia por razón del lugar o domicilio.

En el presente caso la demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad del sistema de seguridad social integral, por lo que se tiene que la competencia general de estos asuntos está señalada por el art. 8° de la Ley 712 de 2001 como ya se indicó, es dada por el ***“...lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”***

De lo anterior, se colige que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, **entre el juez del domicilio del accionado o el lugar donde se haya surtido la reclamación respectiva**, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado *«fuero electivo»*.

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante cualquiera **de los jueces llamados por ley**, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la

facultad suficiente para decidir lo que corresponda **y en este sentido este Despacho acoge lo instruido por la decisión citada emanada de la SALA LABORAL de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para evitar nulidades posteriores.**

En el presente caso, al haberse surtido la reclamación Administrativa en la ciudad de Bogotá, lugar este del domicilio principal del ente de seguridad social demandado igualmente, este despacho carece de competencia teniendo en cuenta los términos consagrados en el art 11 del CPL y de la SS, y lo establecido en la decisión citada de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por lo que el presente proceso se enviara a la Oficina Judicial del Distrito de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartido a los Jueces laborales del Circuito de ese distrito judicial.

Expuesto lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO; DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar conociendo del presente asunto de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase a la Oficina Judicial del Distrito de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartido a los Jueces laborales del Circuito de ese distrito judicial. Háganse las anotaciones en los respectivos libros y en los canales virtuales con que cuenta el Despacho a través del Correo Institucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

